



Recurso nº 861/2013 C.A. Principado de Asturias 004/2013
Resolución nº 013/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de enero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. C. P., en representación de la mercantil “IZASA DISTRIBUCIONES TÉCNICAS, S.A.” (en adelante, “IZASA”), contra la adjudicación del acuerdo marco para el suministro de reactivos, el material y la dotación de equipamiento para el laboratorio de respuesta rápida con destino al nuevo Hospital Universitario Central de Asturias, licitado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias con nº expediente 33.13.009, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 16 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, por parte del Servicio de Salud del Principado de Asturias, mediante procedimiento abierto, del acuerdo marco con un solo operador para el suministro de reactivos, material y dotación de equipamiento para la realización de pruebas analíticas para laboratorio de respuesta rápida, con nº de expediente 33.13.009.

Los correspondientes anuncios fueron igualmente publicados en el Perfil del Contratante del Principado de Asturias (el 17 de abril de 2013) y en el Boletín Oficial del Estado (el 22 de abril de 2013).

El valor estimado del contrato asciende a 6.062.406'06 euros, con código CPV 33696500.

Segundo. De los diez lotes comprendidos en el acuerdo marco, el nº 4 se refiere a los elementos necesarios para el análisis de gasometrías en sangre (apartados B.1 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares y 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas).

De conformidad con el apartado N.1 del Cuadro resumen, los criterios de adjudicación son tres: uno común a todos los lotes (el criterio 2, relativo al precio ofertado, al que se le asigna un máximo de 40 puntos), y dos específicos de cada uno de ellos (el criterio 1 - concerniente a las características técnicas cualitativas, con un total de 45 puntos- y el criterio 2 –características técnicas cuantitativas-). Por lo que hace al Lote nº 4, éstos últimos son definidos en los términos siguientes:

Criterio 1- Características técnicas cualitativas de la oferta	45 Puntos
A. Se valorará la facilidad del manejo de los instrumentos y recambio de los reactivos	Hasta 25 puntos
B. Plan de instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento y servicios ofertados	Hasta 10 puntos
C. Grado de integración ofrecido por el equipamiento ofertado: Se valorará el grado de integración de los analizadores ofertados con control desde el propio laboratorio	Hasta 10 puntos

Criterio 3.- Características técnicas cuantitativas de la oferta	15 puntos
A.- Se asignará un máximo de 8 puntos al equipo que incorpore menor nº de cartuchos, según los siguientes criterios: Menor número de cartuchos por equipo 8 puntos Resto de propuestas proporcional a la siguiente fórmula: Puntos= (A/Oferta considerada) x 8 A= Oferta con el menor número de cartuchos por equipo	Hasta 8 puntos
B.- Plan de formación para el personal adscrito al servicio asignándose un máximo de 5 puntos	Hasta 5 puntos
Mayor número de horas= 3 puntos. Resto de propuestas proporcional al número de horas ofertadas	Hasta 3 puntos
Mayor nº de cursos= 2 puntos. Resto de propuestas proporcional al número de cursos ofertados	Hasta 2 puntos

<p>C.- Asistencia Técnica. Se asignará un máximo de 1 punto al menor tiempo de respuesta con presencia física de un técnico (definido en horas), entendiéndose que la asistencia técnica en 24 horas se puntuará con 0 puntos. Menor tiempo de respuesta con presencia física de un técnico: 1 punto Resto proporcionalmente de acuerdo con la siguiente fórmula: Puntos= (P/Plazo considerado) x 1 Donde P= Plazo mínimo ofertado</p>	<p>Hasta 1 punto</p>
<p>D.- Se asignarán un máximo de 1 punto a la inscripción gratuita a un control externo de calidad analítica Sí 1 punto; NO 0 puntos</p>	<p>Hasta 1 punto</p>

Tercero. El mencionado Cuadro de Características, además, señalaba en sus apartado N.4 lo siguiente:

<<Para continuar en el proceso de selección el licitador debe de obtener un mínimo de 20 puntos en cada uno de los lotes/sublotes a que concurra, sumadas las puntuaciones obtenidas en el SOBRE 2- CRITERIOS CUALITATIVOS. En el caso de que en unos los obtuviera y en otros no, continuará la selección en aquéllos en los que haya alcanzado la puntuación mínima.>>

Cuarto. Presentaron ofertas al Lote nº 4, además de la recurrente IZASA, las mercantiles RADIOMETER IBÉRICA, S.L. (en adelante, “RADIOMETER”), ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. (en adelante, ROCHE”) y SIEMENS HELTHCARE, S.L. (en adelante, “SIEMENS”), todas las cuales fueron admitidas por la Mesa de Contratación en su sesión de 18 de junio de 2013.

Quinto. En la misma sesión de 18 de junio de 2013 se procedió a la apertura del sobre nº 2 (documentación técnica) de las empresas admitidas, acordándose su remisión al Comité de expertos para que, antes del 5 de julio de 2013, emitiera un informe en el que se indicara si cumplían las prescripciones técnicas exigidas y se valorasen los criterios

cuya cuantificación dependía de un juicio de valor (esto es, los identificados como características técnicas cualitativas).

Sexto. El 30 de agosto de 2013, el Comité de Expertos evacuó su informe en relación, entre otras, a las ofertas formuladas para el Lote nº 4, asignando la siguiente puntuación:

EMPRESA	A	B	C	TOTAL
IZASA	21	10	10	41
SIEMENS	10	8	10	28
ROCHE	1	8	10	19
RADIOMETER	24	10	10	44

El informe justificó la puntuación asignada a IZASA en los siguientes términos:

- Para el apartado A:

“Todos los reactivos necesarios para el análisis se encuentran en un único cartucho, que requiere el procesamiento de unos verificadores de la calibración para poder ser utilizado.

En caso de que el sistema detecte un coágulo y no sea capaz de expulsarlo es necesario realizar el cambio del cartucho, con el consiguiente tiempo de espera hasta que el nuevo cartucho esté listo (facilidad de solución del problema pero demora en la disponibilidad del equipo).

El tiempo de obtención de los resultados es de 95 segundos.

Control electrónico después de cada muestra (iQM) que asegura la calidad de los resultados.

El sistema de procesamiento de las muestras facilita el análisis de un mayor número de muestras en un menor tiempo.”

- Para el apartado B:

“Plan de instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento ofertado que incluye los analizadores, el software de gestión y las conexiones. La puesta en funcionamiento de estos aparatos sería la más sencilla de todas.”

- Para el apartado C.

“Todos los analizadores conectados en red, con la posibilidad de acceso de remoto a cualquiera de los terminales, permitiendo la consulta de datos y el control de los equipos periféricos desde el laboratorio. El sistema de gestión permite la posibilidad de externalizar los controles internos.”

En cuanto a la oferta de RADIOMETER –a cuyo favor se adjudicó el contrato y que, por ello, es la controvertida en el presente recurso-, el informe del Comité de Expertos razonó lo siguiente:

- Para el apartado A:

“El cartucho de reactivos y el de electrodos son independientes, lo que permite que cuando el sistema detecta un coágulo y no es capaz de expulsarlo se pueda expulsar éste manualmente del cartucho de reactivos sin necesidad de cambiar los sensores (el equipo está disponible en poco tiempo). Cartucho de control integrado en el cartucho de reactivos.

El volumen de muestra requerido para el análisis de todos los parámetros es de 65 μ L ó 70 μ L (dependiendo del modelo), sin necesidad de procesar la muestra en capilar.

El tiempo de obtención de resultados en los analizadores ABL90 es de 35 segundos.

El sistema de procesamiento de las muestras facilita el análisis de un mayor número de muestras en un menor tiempo.”

- Para el apartado B:

“Plan de instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento ofertado siguiendo un protocolo ya establecido (programa de instalación, seguimiento y apoyo), personalizado para cada departamento.”

- Para el apartado C:

“Todos los analizadores conectados en red, con la posibilidad de acceso de remoto a cualquiera de los terminales, permitiendo la consulta de datos y el control de los equipos periféricos desde el laboratorio de manera rápida y sencilla. El sistema permite también la obtención y gestión de los datos de control de todos los equipos con la posibilidad de externalizar los controles de calidad internos de todos los analizadores y la generación automática de informes de controles externos. Diseño del sistema que facilita la gestión.”

Séptimo. El 2 de septiembre de 2013, la Mesa de contratación acordó aceptar los términos del informe de valoración reseñado en el ordinal precedente, excluyendo en consecuencia la oferta de ROCHE (por no superar el umbral de 20 puntos) y procediendo a la apertura del sobre nº 3 (documentación técnica y económica) de las restantes.

Octavo. El 10 de septiembre de 2013 se emitió informe por parte del Director del Área de Gestión Clínica de Laboratorio de Medicina y del Jefe de Servicio de Suministros del Hospital Universitario Central de Asturias en el que se atribuía a las empresas concurrentes al Lote nº 4 las siguientes puntuaciones:

	PRECIO	A	B HORAS	B CURSOS	C	D	TOTAL
IZASA	36'92	8'00	2'74	1'43	1'00	1'00	51'09
SIEMENS	36'92	4'00	2'06	1'71	0'33	1'00	46'02
RADIOMETER	40'00	8'00	3'00	2'00	0'08	1'00	54'08

Noveno. El 27 de septiembre de 2013, la Mesa, asumiendo el criterio del informe reseñado en el ordinal precedente, elevó propuesta de adjudicación del Lote nº 4 a favor

de RADIOMETER, que había obtenido un total de 98'08 puntos, frente a los 92'09 de IZASA.

Décimo. Mediante Resolución de 6 de noviembre de 2013, el Sr. Gerente del Área Sanitaria IV, por delegación del Sr. Director del SESPA, acordó la adjudicación del Lote nº 4 a favor de RADIOMETER.

La resolución fue remitida a IZASA el 7 de noviembre de 2013.

Undécimo. El 11 de noviembre de 2013, el Jefe de Servicio de Suministros de la Gerencia del Área sanitaria IV remitió a IZASA un extracto del informe de evaluación de los criterios cualitativos referido en el ordinal sexto, en el que se reproducían los razonamientos que en aquél constaban en relación a la valoración de las ofertas suscritas por IZASA y RADIOMETER.

Duodécimo. El 25 de noviembre tuvo entrada en el Registro de la Gerencia del Área Sanitaria IV escrito en el que IZASA anunciaba la interposición de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del Lote nº 4.

Con idéntica fecha, y en el mismo Registro, se presentó el recurso especial anunciado.

Decimotercero. El expediente, con el informe del órgano de contratación (elaborado por el Comité de Expertos), fue recibido en este Tribunal el 28 de noviembre de 2013.

Decimocuarto. La Secretaría del Tribunal, en fecha de 29 de noviembre de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado el traslado conferido la compañía RADIOMETER por medio de escrito presentado el 5 de diciembre de 2013, en los términos que obran en las actuaciones.

Decimoquinto. En su sesión de 11 de diciembre de 2013, el Tribunal acordó mantener la suspensión automática del lote afectado producida con arreglo al artículo 45 TRLCSP, defiriendo su levantamiento a la decisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, citado como TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto el 3 de octubre de 2013 entre la Administración General del Estado y el Principado de Asturias y publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2013.

Segundo. En tanto que participe en el procedimiento de licitación cuya resolución impugna, IZASA está legitimada para interponer este recurso, con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

Tercero. Tratándose de un acuerdo marco relativo a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 b) TRLCSP, la adjudicación es susceptible de recurso especial a tenor del artículo 40, apartados 1 a) y 2 c) TRLCSP.

Cuarto. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado (artículo 44.2 TRLCSP), habiéndose cumplido igualmente con el requisito del anuncio previo (artículo 44.1 TRLCSP).

Quinto. El presente recurso se dirige frente a la adjudicación del Lote nº 4 del acuerdo marco para el suministro de reactivos, el material y la dotación de equipamiento para el laboratorio de respuesta rápida con destino al nuevo Hospital Universitario Central de Asturias.

Considera la recurrente, en síntesis, que dicho acto no es ajustado a Derecho al entender incorrectas las puntuaciones asignadas tanto a su oferta (que recibió un total de 92'09 puntos) como a la de la adjudicataria RADIOMETER (a la que se le otorgaron 98'08 puntos). Por mejor precisar, el reproche se formula respecto de la valoración de los criterios 1 -apartados A y B- y 3 –apartado C- contenidos en el Cuadro de Características.

Por su parte, el informe del órgano de contratación (que ha sido emitido por el Comité de Expertos) sostiene que la evaluación ha sido correcta, tesis que igualmente comparte la adjudicataria.

Sexto. Delimitados así los términos del debate, hemos de comenzar recordando, tal y como postula la adjudicataria en sus alegaciones, que las cuestiones relativas a la ponderación de los criterios evaluables mediante un juicio de valor (como sucede con el criterio 1, apartados A y B) constituye una materia regida por el principio de discrecionalidad técnica, que, como doctrina general, se traduce en la imposibilidad de corregir mediante parámetros jurídicos aspectos de índole técnica. El examen, pues, que debe verificar este Tribunal se contrae a determinados aspectos, aledaños al núcleo técnico de la decisión, como son la competencia, el procedimiento, la ausencia de arbitrariedad o de error manifiesto en la valoración, tal y como hemos declarado en las Resoluciones 176/2011, 189/2011, 257/2011, 269/2011, 282/2011, 296/2011, 33/2012, 51/2012, 80/2012, 261/2012, 2/2013, 42/2013, 36/2013, 107/2013, 168/2013 y 549/2013, entre otras.

Entre estas cuestiones sometidas a nuestra fiscalización, se encuentra el de la motivación, presupuesto básico para que, a su vez, puedan ser controlados los demás extremos aludidos y que, como dice el artículo 151.4 a) TRLCSP, ha de expresar “*la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura*”, lo que, en el caso que nos ocupa, se traduce en la necesidad de explicar, aun someramente, las razones de la puntuación otorgada en la evaluación de las características técnicas cualitativas y cuantitativas de la oferta. En este sentido, ha de traerse a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recaída en recurso de casación 950/2008, y que, después de recordar los hitos fundamentales de la doctrina jurisprudencial relativa a la discrecionalidad técnica, afirmó:

<<5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.

Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que

va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

Son exponente de este último criterio jurisprudencial los recientes pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004) y sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004).>>

Una vez reafirmada la doctrina expuesta, es hora de analizar las críticas que la recurrente imputa a la adjudicación impugnada, para lo cual habrá de procederse al examen de la motivación contenida en el informe de 30 de agosto de 2013 (reseñado en el ordinal sexto de los antecedentes de hecho), asumido expresamente por la Mesa, a fin de verificar si se ajusta a los requisitos mencionados, así como si se aprecia –descartada la existencia de vicios de competencia y procedimiento- en ella arbitrariedad o error manifiesto. A esta tarea se dedican los siguientes fundamentos de la presente Resolución.

Antes de ello, empero, este Tribunal ha de enfatizar que su análisis se ha de centrar en la motivación contenida en el informe del Comité de Expertos, sin considerar aquellas explicaciones adicionales que se pongan de manifiesto con ocasión del trámite del informe del órgano de contratación regulado en el artículo 46.2 TRLCSP. Éste puede, desde luego, exponer cuanto estime necesario en defensa del acto impugnado, formulando las alegaciones de hecho y de derecho que estime pertinentes, pero lo que no puede hacer es colmar la insuficiencia o falta de motivación de la que adolezca aquél. Así lo ha señalado este Tribunal en su Resolución 549/2013, de 29 de noviembre, cuya doctrina hoy reiteramos, y en la que se lee:

<<Séptimo. Como se apreciará, este Tribunal no se ha pronunciado sobre el informe de la Unidad Técnica de la Universidad de 21 de octubre de 2013 que el órgano de contratación aporta en sus alegaciones. Ello es obligada consecuencia de la exigencia de

motivación contenida en el artículo 151.4 TRLCSP y que quedaría vacía de contenido si se permitiera al órgano de contratación suplir, con ocasión del informe previsto en el artículo 46.2 TRLCSP, las eventuales deficiencias de las que adolecieran los actos dictados en el curso del procedimiento de licitación.

Esta posición no supone desconocer la doctrina del Tribunal Supremo que niega que exista vicio invalidante cuando la falta de motivación del acto originario es suplida por la que se contiene en el resolutorio de un recurso administrativo deducido contra el primero (cfr.: STS 20 de abril de 1985); ocurre, empero, que las especialidades del recurso especial en materia de contratación, que lo acercan más al esquema del proceso judicial que al de los recursos administrativos tradicionales u ordinarios (cfr.: Resolución 295/2012), hacen imposible su aplicación. Es por ello más adecuado traer a colación los postulados establecidos por el referido Alto Tribunal al socaire de la motivación “in aliunde”, con arreglo a los cuales, aun bastando que la Administración esté en condiciones de justificar la decisión adoptada con los datos obrantes en el expediente administrativo (STS 12 de julio de 2004), no es, sin embargo, admisible basarse en informes elaborados con posterioridad a la resolución cuestionada (STS de 19 de febrero de 2013), que es lo que aquí hace la ...

No queda sino añadir, en fin, que este criterio tampoco es contradictorio con la postura mantenida por este Tribunal en Resoluciones anteriores, como en la 9/2013, en la que se negó la pertinencia de apreciar la existencia de defecto de forma en la notificación y acordar la retroacción de actuaciones dado que, con posterioridad a aquélla, el recurrente había tenido noticia suficiente de las razones de la decisión adoptada. No es esto lo que sucede en el caso que nos concierne, en el que, como ha quedado expuesto, el órgano de contratación esgrime un informe de fecha posterior al acto y del que no hay constancia de que sea conocido por el recurrente. Aceptarlo como motivación supondría degradar a este Tribunal a la posición de mero notificador de aquél.>>

El informe del órgano de contratación sirve, pues, al propósito de responder, en el sentido que se tenga por pertinente, a las alegaciones del recurrente, y para ello puede desde luego incluir aclaraciones de puntos no suficientemente claros, siempre que estén comprendidos en la motivación del acto objeto de recurso. Lo que no es posible, se

insiste, es que por tal cauce se planteen cuestiones “*ex novo*” desconocidas para los licitadores, quienes, por principio, han de resultar suficientemente ilustrados con la lectura de la notificación del acto.

Séptimo. Tal y como se ha anunciado, el primero de los reproches de la recurrente se dirige hacia la valoración del criterio 1.A.-, esto es, del que, relativo a las “*Características técnicas cualitativas de la oferta*”, había de valorar “*la facilidad del manejo de los instrumentos y recambio de los reactivos*”.

Sostiene la recurrente al respecto que la evaluación no es correcta, entendiendo que debe corresponder la máxima puntuación a la oferta por ella formulada (25 puntos en lugar de los 21 otorgados) y, simultáneamente, minorar la que ha recibido la adjudicataria (24 puntos), aduciendo para ello, en síntesis, que la suya es la de más fácil manejo.

Asiste la razón a la recurrente cuando pone de manifiesto que la lectura del informe del Comité de Expertos revela que éste ha centrado su análisis, no tanto en la facilidad del manejo de los instrumentos cuanto en la velocidad con la que se obtienen los resultados, algo que, huelga decir, no es el concepto que debía ser valorado.

En efecto, y tal y como se lee en el antecedente sexto de la presente Resolución, de la evaluación relativa a la oferta de la recurrente sólo los dos primeros párrafos conciernen a la facilidad del manejo, pues los tres restantes se centran en el tiempo de obtención de los resultados y a la existencia de un control electrónico después de cada muestra. Y otro tanto ocurre con la dedicada a la oferta de RADIOMETER, en la que sólo el primer párrafo examina puntos relacionados con el concepto fijado en el Pliego, dedicándose los siguientes a señalar el volumen de muestra requerido para llevar a cabo el análisis y el tiempo de obtención de los resultados (por cierto, de uno solo de los dos equipos ofertados).

Así las cosas, y ciñéndonos únicamente a los conceptos cuya evaluación preveía el pliego, la explicación de los tres puntos de diferencia entre las ofertas de las empresas señaladas se reduce a que, en la de IZASA:

“Todos los reactivos necesarios para el análisis se encuentran en un único cartucho, que requiere el procesamiento de unos verificadores de la calibración para poder ser utilizado.

En caso de que el sistema detecte un coágulo y no sea capaz de expulsarlo es necesario realizar el cambio del cartucho, con el consiguiente tiempo de espera hasta que el nuevo cartucho esté listo (facilidad de solución del problema pero demora en la disponibilidad del equipo).”

En tanto que, en la de RADIOMETER,

“El cartucho de reactivos y el de electrodos son independientes, lo que permite que cuando el sistema detecta un coágulo y no es capaz de expulsarlo se pueda expulsar éste manualmente del cartucho de reactivos sin necesidad de cambiar los sensores (el equipo está disponible en poco tiempo). Cartucho de control integrado en el cartucho de reactivos.”

Como se apreciará, la justificación de la puntuación de la recurrente resalta el hecho de que presente un único cartucho, pero no aclara si ello facilita (como sostiene la recurrente), dificulta o carece de toda trascendencia en el manejo del equipo, como tampoco lo hace en relación a la necesidad de servirse de *“unos verificadores de calibración”*.

Del mismo modo, el informe originario del Comité no arroja luz sobre la incidencia, si es que hay alguna, que tiene el hecho de que el equipo presentado por la adjudicataria se sirva de dos cartuchos independientes ni que el de control se halle integrado en el de reactivos.

Se constata así, en suma, que el citado informe del Comité de Expertos se limita, en este punto, a describir algunas de las características de los equipos ofertados, pero no explicita de qué modo éstas repercute en lo que debía ser objeto de evaluación (la facilidad del manejo de los equipos y de los recambios de reactivos). La función del Comité de expertos es evaluar –con carácter vinculante para la Mesa a tenor del artículo 160.1 TRLCSP- aquellos criterios de adjudicación que requieren un juicio de valor y es

éste –el juicio de valor o, si se quiere, las razones en las que se asienta éste- lo que se halla ausente en la motivación examinada.

Ciertamente, sí existe una valoración –escueta, pero suficiente- en relación a la hipótesis de detección de coágulos, pero este Tribunal, aun reconociendo que la rapidez de respuesta ante tal escenario es subsumible sin dificultad en el criterio 1.A al que venimos haciendo referencia, es un aspecto muy tangencial del contenido de éste y que, por tanto, no basta para entender colmada la exigencia de motivación.

En definitiva, procede estimar en este punto el recurso interpuesto, con los efectos y el alcance que se determinan en el fundamento de derecho décimo de la presente resolución.

Octavo. El segundo de los extremos sobre los que contiene la recurrente se refiere al criterio 1.B, esto es, el que hace referencia a la valoración del *“Plan de instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento y servicios ofertados”*.

Al respecto, el informe del Comité de expertos justifica la puntuación asignada a las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria (10 puntos en ambos casos) señalando en cuanto a la de IZASA:

“Plan de instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento ofertado que incluye los analizadores, el software de gestión y las conexiones. La puesta en funcionamiento de estos aparatos sería la más sencilla de todas.”

Mientras que, para la de RADIOMETER,

“Plan de instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento ofertado siguiendo un protocolo ya establecido (programa de instalación, seguimiento y apoyo), personalizado para cada departamento.”

De nuevo se constata el alcance puramente descriptivo del informe, huérfano de toda valoración, sin otra salvedad que la de atribuir a la primera de ellas la cualidad de ser la *“más sencilla de todas”*. Y si es verdad que ello, en principio, no tiene por qué suponer de modo necesario que se le atribuya una puntuación superior a la de otras ofertas, no lo es

menos que en el citado informe no se incluye ninguna justificación de por qué la de la adjudicataria merece la misma valoración que esa otra reputada más sencilla.

En este orden de cosas, el informe remitido por el órgano de contratación indica que la existencia de un *“protocolo pautado de instalación con suficiente nivel de detalle, que establece sus fases, pasos a seguir, etc...”* asegura igualmente *“una instalación y puesta en funcionamiento con resultado óptimo para el HUCA”*, pero esta explicación –sobre cuya suficiencia no se pronuncia ahora este Tribunal- debería haber sido incluida en el informe original y no ahora.

Se impone de nuevo, de conformidad con lo indicado, la estimación del recurso por la falta de motivación constatada, remitiéndonos de nuevo en cuanto a sus efectos y alcance a lo que se indica en el fundamento de derecho décimo.

Noveno. A.- El último de los puntos en los que se suscita controversia es el del criterio 3.A, relativo a las características técnicas cuantitativas de la oferta, y en el que se había de asignar *“un máximo de 8 puntos al equipo que incorpore menor nº de cartuchos”*, según la fórmula que se detalla en el segundo de los antecedentes de hecho de la presente Resolución, y en cuya virtud tanto la adjudicataria como la recurrente obtuvieron 8 puntos.

Sostiene la recurrente que, presentando la suya un solo cartucho y la de la adjudicataria dos, ésta última sólo debería haber alcanzado 4 puntos, en lugar de los 8 asignados.

El órgano de contratación en su informe sostiene que, en realidad, ambas utilizan el mismo número de cartuchos (dos), puesto que el equipo de IZASA precisa un cartucho de reactivos y otro de verificadores de la calibración, en tanto que la de RADIOMETER requiere de un cartucho de reactivos y otro de sensores.

Por su parte, la adjudicataria mantiene que tanto su oferta como la de la recurrente incorporan un único cartucho de reactivos, que es a lo que, a su juicio, se refiere el pliego de cláusulas.

B.- Como se apreciará, el último extremo de la controversia entablada no participa de la naturaleza propia de las cuestiones regidas por el principio de discrecionalidad técnica, sino que, aunque esté imbricado con el conocimiento de aspectos de esa índole, en puridad, es una discrepancia relativa a la interpretación del pliego.

Así las cosas, procede, en primer lugar, dilucidar el significado del sustantivo “cartucho” que emplea el apartado A del criterio 3 del Pliego de cláusulas, tarea en la que habrá de partirse, tal y como resulta del artículo 1281 CC, de su sentido literal, siendo así que, como bien se apunta en el informe remitido por el órgano de contratación, aquél es definido en el Diccionario de la RAE como “*dispositivo intercambiable, provisto de lo necesario para que funcionen ciertas máquinas, aparatos e instrumentos*” (tercera acepción). Desde esta perspectiva, parece claro que, a los efectos de valorar el criterio de adjudicación al que ahora hacemos alusión, deben tenerse en cuenta tanto los cartuchos de reactivos como, en general, los restantes accesorios que sean necesarios para el funcionamiento de los equipos ofertados.

Esta posición se ve confirmada con el propósito que persigue el criterio de evaluación que analizamos (extremo al que ha de atenderse de conformidad con el artículo 1284 CC) y que no puede ser otro que el de otorgar mayor puntuación al equipo cuyo funcionamiento requiera menos elementos externos o accesorios, pues ello, al menos “*a priori*”, facilita su manejo. Carecería de sentido que la baremación dependiera del puro hecho de precisar uno o dos cartuchos de reactivos y obviar, en cambio, el número de otros elementos externos, máxime cuando la facilidad del recambio de los primeros ya es objeto de valoración en el criterio 1.A.

Ciertamente, la lectura que propone la adjudicataria –que entiende, como hemos dicho, que a lo que atiende al pliego es únicamente al número de cartuchos reactivos- no se halla huérfana de sustento, toda vez que el Pliego de Prescripciones Técnicas, al describir las características que han de reunir los equipos, advierte de que “*los reactivos deberán de ser [sic] con tecnología de cartuchos*”, lo que revelaría que los cartuchos a los que se alude en el criterio 3.A son precisamente los de reactivos. A ello cabría añadir, además, que tal fue el sentido que se le dio tanto desde la Mesa (que computó un único

cartucho tanto en la oferta de la recurrente como de la adjudicataria) como desde los propios licitadores.

Con todo, y pese a ello, este Tribunal se inclina por la primera de las tesis, basada en el tenor literal de la estipulación del Pliego y en la finalidad que persigue, sin que frente a ella quepa apreciar la existencia de una intención evidente capaz de desvirtuarla en los términos que exige el artículo 1281.2 CC.

C.- Llegados a este punto, una vez delimitado el alcance y sentido que, a juicio del Tribunal, debe darse al sustantivo “*cartuchos*”, es claro que la cuestión se contrae a una cuestión de prueba. En relación a ella, y de los datos obrantes en el expediente, se infiere que, como señala el informe remitido por el órgano de contratación, el equipo ofertado por la recurrente requiere, cuando menos, el mismo número de componentes o accesorios externos que la adjudicataria. En consecuencia, la puntuación asignada a las mismas debe ser idéntica, de conformidad con la fórmula reseñada en el Pliego.

El recurso, en este particular, debe ser desestimado.

Décimo. Recapitulando cuanto antecede, y ante la insuficiencia de la motivación de la que adolece el informe del Comité de expertos en relación a los apartados A y B del criterio 1 del Pliego de cláusulas, el recurso debe ser estimado, anulando la adjudicación efectuada a favor de RADIOMETER.

Esto sentado, y reiterando la doctrina que refiere la función exclusivamente revisora de este Tribunal, que le impide sustituir el criterio de los órganos de contratación por el suyo propio (Resoluciones 269/2011, 62/2012, 191/2012, 237/2012, 20/2013, 92/2013, 116/2013, entre otras muchas), la consecuencia de la estimación y de la anulación ha de ser la retroacción de actuaciones con arreglo al artículo 47.2 TRLCSP al momento anterior a la valoración de los referidos apartados A y B del criterio 1. Teniendo en cuenta el carácter vinculante que el informe del Comité de Expertos tiene para la Mesa de Contratación (artículo 160.1 TRLCSP), será aquél el que deba motivar suficientemente la puntuación ya asignada a las ofertas, acorde con las exigencias expresadas en los

fundamentos de derecho sexto, séptimo y octavo. Dicho informe de valoración –que no podrá alterar la puntuación otorgada, por impedirlo el artículo 150.2 TRLCSP- habrá de ser ulteriormente remitido a la Mesa a fin de que ésta formule la propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

No queda sino advertir de que la retroacción decretada no afecta al resto de los criterios no impugnados, cuya conservación expresamente se acuerda al amparo del artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar, en parte, el recurso interpuesto por la sociedad “IZASA DISTRIBUCIONES TÉCNICAS, S.A.”, contra la adjudicación del Lote nº 4 de los comprendidos en el acuerdo marco licitado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias con nº expediente 33.13.009, con el alcance señalado en el Fundamento de derecho décimo de la presente Resolución y, en su virtud,

1.- Anular la adjudicación impugnada y

2.- Ordenar la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de las ofertas, a fin de que se proceda por el Comité de Expertos a motivar suficientemente la puntuación otorgada en aplicación del Criterio 1, apartados A y B, del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas y, una vez verificado, prosiga el procedimiento por los cauces legal y reglamentariamente establecidos.

Segundo. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto. Alzar la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal el 11 de diciembre de 2013.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.